



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 ENE 2022

VISTOS: El Oficio N° 8423-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **TELMO HUMBERTO TORRES PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018; y el Informe N° 016-2022/GRP-460000 de fecha 12 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, signado con Expediente N° 039586 DREP- PIURA, **TELMO HUMBERTO TORRES PALOMINO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el subsidio por luto, debido al fallecimiento de su padre Jorge Ignacio Torres Herencia el día 15 de noviembre de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, la Dirección Regional de Educación resolvió otorgar el Beneficio de Subsidio por Luto equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, correspondiéndole percibir la suma de S/. 531.72;

Que, con escrito de fecha 03 de julio de 2018, signado con Expediente N° 044715 – DREP PIURA, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, solicitando se le reconozcan 02 remuneraciones totales;

Que, mediante Oficio N° 8423-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 21 de septiembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 19 obra el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que el administrado ha sido debidamente notificado el **día 21 de junio de 2018**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 03 de julio de 2018**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 16 del expediente administrativo obra el Informe Escalonario N° 00654-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de julio de 2018 correspondiente al administrado, en el cual se precisa que es Administrativo Nombrado desde el 22 de febrero de 1988, perteneciente al Régimen Pensionario AFP, con Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; además se evidenció que su padre, JORGE IGNACIO TORRES HERENCIA, falleció el 15 de noviembre del 2017, conforme lo señala el acta de defunción obrante a fojas 05 del expediente, y también se pudo determinar el vínculo que existe con el administrado, pues a fojas 6 se aprecia la partida de nacimiento de TELMO HUMBERTO TORRES PALOMINO;

Que, en cuanto al monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, por el concepto de subsidio por Luto por el fallecimiento de su padre JORGE IGNACIO TORRES



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 ENE 2022

HERENCIA, el administrado alega que no está conforme con el monto calculado en dicha resolución, solicitando se le reconozca 02 remuneraciones totales, conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y la Resolución de Sala N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, el administrado pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual en su artículo 144 establece que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (02) remuneraciones totales";

Que, en ese sentido, corresponde precisar que el concepto remunerativo denominado Remuneración Total Permanente se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que es "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, el concepto remunerativo denominado Remuneración Total se encuentra previsto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual se dispone que "es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal de Servicio Civil estableció un criterio de observancia obligatoria, que permitió dilucidar las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la Administración Pública, siendo que dichos cálculos se deben realizar en base a la REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA MÁS NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE;

Que, ahora bien, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, se han precisado los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir que conceptos de pago constituyen base de cálculo aplicable en la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa, constituida de la siguiente manera:

REMUNERACION TOTAL			BENEFICIOS
Remuneración Total Permanente		Otros Conceptos	
Remuneración Principal:	Transitoria por Homologación:	Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Compensación Por tiempo de servicios
Remuneración Básica,	Incrementos por costo de vida y saldos		
Remuneración Reunificada	por procesos de homologación		

Que, en el presente caso, en la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, se aprecia que ésta se encuentra motivada al amparo del Informe N° 524-2012-SERVIR-GPGSC, la de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2018, Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 ENE 2022

resolviendo otorgar el beneficio de subsidios por luto, en la suma ascendente a S/. 531.72 según indica calculado en base a la Remuneración Total permanente;

Que, ahora bien, si tenemos en cuenta los criterios para definir cuándo un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, los cuales se encuentran señalados en el Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, así como en el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sólo los conceptos remunerativos que estén comprendidos dentro del concepto de remuneración total serán base de cálculo para beneficios;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que a fojas 03 del expediente administrativo obra la boleta de pago del administrado del mes de noviembre de 2017, apreciándose que al sumar los conceptos remunerativos que conforman la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad)(conforme al literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), se obtuvo el monto de S/ 148.35 soles; mientras que la Remuneración Total asciende al monto de S/ 265.86 soles, como se deduce del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 6313, de fecha 15 de junio de 2018, con lo cual se evidencia que el cálculo se realizó en base a la Remuneración Total. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno para sustentar que la entidad administrativa haya efectuado el cálculo de manera distinta a lo estipulado en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se puede apreciar que existe un error material en la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, al indicar en el Artículo Primero de la parte Resolutiva que se ha calculado dicha asignación en base a la Remuneración Total Permanente, pues considerando la boleta de pago del administrado se ha verificado que el cálculo realizado tiene conceptos que forman parte de la Remuneración Total, y no solo en base a la Remuneración Total Permanente como estima el administrado en su pretensión;

Que, por lo tanto, correspondería que a la Gerencia Regional de Desarrollo Social disponer a la Dirección Regional de Educación Piura realice la rectificación de oficio por error material en la Resolución Directoral Regional objeto de impugnación;

Que, la rectificación de errores se encuentra regulada en el inciso 212.1 del artículo 212 TUC) de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Siendo así, la Dirección Regional de Educación Piura debe rectificar de Oficio el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 6313, de fecha 15 de junio de 2018, como a continuación se indica:

DICE:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO, equivalente a Dos (02) Remuneraciones totales permanentes otorgadas por ley expresa según corresponda (...)"

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales otorgadas por ley expresa según corresponda (...)"

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 ENE 2022

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **TELMO HUMBERTO TORRES PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 6313 de fecha 15 de junio de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación Piura **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 6313, de fecha 15 de junio de 2018, en los términos siguientes:

DICE:

"**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO**, equivalente a Dos (02) Remuneraciones totales permanentes otorgadas por ley expresa según corresponda (...)"

DEBE DECIR:

"**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO**, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales otorgadas por ley expresa según corresponda (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **TELMO HUMBERTO TORRES PALOMINO**, en su domicilio real ubicado en A.H Nueva Castilla Mz. F, lote 30, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CHILLO YANAYACO
Gerente Regional